



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210029200	Procesos Ejecutivos	Alejandro Aristizibal Velez	Sociedad C. I. Indutrade Colombia Sas	17/05/2022	Auto Decreta - Ordena Desembargo Vehiculo
08001315301120210029200	Procesos Ejecutivos	Alejandro Aristizibal Velez	Sociedad C. I. Indutrade Colombia Sas	17/05/2022	Auto Ordena - Dese Traslado Excepciones De Merito
08001315301120200004100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados, Comercializadora Pointer, Modisimo Sas	17/05/2022	Auto Decide - No Accede Decretar Nulidad
08001315301120190024800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Industrias Reyco S.A.S	17/05/2022	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
08001315301120210001100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Armando Alcala	17/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220010500	Procesos Ejecutivos	Nelson Trujillo Gonzalez	Luis Alfredo Monsalve Gallego	17/05/2022	Auto Decide - Corrige Placas Vehiculos Embargados

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

cb24e3a4-2299-49d7-8117-7788848816e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220006500	Procesos Verbales	Maritza Martinez	Coritza Cecilia Martinez Blanco, Y Otros Demandados	17/05/2022	Auto Concede - Concede Amparo De Pobreza

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

cb24e3a4-2299-49d7-8117-7788848816e4

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 2021-00292
PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE. ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD INDUTRADE COLOMBIA S A S
ASUNTO: SE LIBRA ORDEN DE DESEMBARGO VEHICULO

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el demandante a través de su apoderado judicial ha solicitado el desembargo del vehículo encartado en la presente litis, al despacho para lo de su cargo.-.
Barranquilla, Mayo 16 de 2022.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del demandante señor ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ en su escrito anexo y visible a folio 22 del expediente virtual, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar inscrita que pesa sobre el vehículo encartado en la presente litis y cuyas características son:

Vehículo automotor placas DTZ838,
Clase: CAMPERO
serie: JTEBU4JR6J5468803
Marca: TOYOTA
Chasis: JTEBU4JR6J5468803
Carrocería: WAGON
LINEA. CAMPERO
Cilindraje:3956
Línea: 4 RUNNER-MEC-2.7
Numero de Ejes:2
Color: BLANCO PERLADO
Pasajeros:7
Modelo: 2018.
Motor: 1GRB563159

Servicio: Particular

el cual aparece en cabeza de la demandada, sociedad INDUTRADE COLOMBIA S A S con Nit 900291186, en un 100% desde el 2017-12-21, representada legalmente por el señor Luis Vergara De La Espriella. -

Así las cosas, procede ésta oficina judicial, a ordenar el desembargo del vehículo automotor antes descrito oficiando a la secretaria de movilidad de Barranquilla. - Oficiese en tal sentido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eb0b5f3a93d6a1a3f3d2f2ba401a7f3baf163607051c5269e9b15ba5244b6b**
Documento generado en 17/05/2022 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 2021-00292
PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD INDUTRADE COLOMBIA S A S
ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada; al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Mayo 16 de 2.022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial que antecede y leído el escrito de excepciones anexas a la presente litis, propuestas por la demandada, sociedad INDUTRADE COLOMBIA S A S a través de su apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ, en calidad de demandante, en el cual presentaron excepciones de mérito, denominadas: INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE HACER A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, razón por la cual se ordena dar traslado de las excepciones de mérito antes citadas, las cuales reposan a Folio 17 expediente virtual, dese en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que de dicho término se pronuncie, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd037c4dc5aad7210409a42597057f65358f9f52bc4ab6a6b89946a6f86209d

Documento generado en 17/05/2022 03:39:18 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

APODR. Dr. GUSTAVO GUEVARA ANDRADE gustavo.guevara@convenir.com.co

DDO: INDUSTRIAS REYCO S.A.S.

EDWIN DE JESUS OROZCO MALDONADO

RAD: 248/2019

Sra. Juez: Doy cuenta del presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante aporta la certificación del correo certificado para la notificación de los demandados con las anotaciones de "La entidad No funciona o Cambio de dirección" por tal motivo solicita emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 17 de 2022

LA SECRETARIA,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Diecisiete (17) del año Dos Mil Veintidos (2022).

Visto el informe secretarial respecto a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, este Despacho de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P. y el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020, ORDENA emplazar a:

INDUSTRIAS REYCO S.A.S. representada legalmente por el señor EDWIN DE JESUS OROZCO MALDONADO, o quien haga sus veces al momento de su notificación y el señor EDWIN DE JESUS OROZCO MALDONADO como persona natural.

A fin de que se notifique del Auto Mandamiento de Pago de fecha Octubre 24 de 2019 y Auto de corrección de fecha Octubre 05 de 2020, dictado dentro del presente Ejecutivo seguido por Banco de Occidente S.A. Radicación 248-2019 que cursa en éste Juzgado.

Procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El cual se publicará en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el sistema TYBA. Vencido dicho término se le designará Curador Ad Litem quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico
PBX. 3885005. Ext.1100. Celular 3235300301
Correo Electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c5e6f26f19dc5e9da9038322bd0b959dc079987fc96d91a09cfb7320a4c80**
Documento generado en 17/05/2022 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022- 00105
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. NELSON TRUJILLO GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO
ASUNTO: SE CORRIGE NUMERO PLACA AUTOMOTOR

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole, que en el auto que ordenó medidas cautelares, se requiere realizar la corrección de las letras correspondientes a las placas de los vehículos automotores de propiedad de del demandado, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Mayo 17 de 2022.-

la Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO seguido por el Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, correo ivanpalacioborja@hotmail.com, abogado titulado, actuando en calidad de endosatario al cobro judicial del señor apoderada judicial del señor NELSON TRUJILLO GONZALEZ, correo electrónico: nel5637@hotmail.com quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, contra el señor LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con C.C. No. 15.429.642, observa el despacho, que en el auto, de fecha Mayo 10 de 2022, por medio del cual en el numeral 2 de la resolutive de dicha providencia, se ordenó el embargo de Dos (2) vehículos automotores de propiedad del demandado y en el cual de manera involuntaria, se señaló que el número de identificación de las placas de los citados automotores por sus características eran: RL-780 y RL-781, cuando el numero correcto es SRL-780 y SRL-781.

Revisado lo anterior, ésta agencia judicial, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C. G. del Proceso, procede hacer la corrección del numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha Mayo 10 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

2º Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos de propiedad del demandado, señor LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO, con cedula de ciudadanía No. 15.429.642, cuyas características son:
cuyas características son:

PLACAS: SRL781
CLASE: CAMION
MARCA: MACKLINEACT 713
MODELO: 2007
COLOR: BLANCO
SERVICIO: PUBLICO
CARROCERIA: VOLCO
CAPACIDAD:20 TONELADAS
No. EJES 2
PESOKGS
MOTOR: 6H24865552M61258539
CHASIS: 1M2AL03C77M006202

PLACAS: SRL780
CLASE: CAMION
MARCA: MACK
LINEA CT 713
MODELO:2007
COLOR: BLANCO
SERVICIO: PUBLICO
CARROCERIA: VOLCO
CAPACIDAD: 20 TONELADAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6384417a13fa64e39a8f3d632462ea04e44ac4848b789f3666b5b73992aaf2

Documento generado en 17/05/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00065 – 2021.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARITZA MARTINEZ BLANCO

DEMANDADOS: CORITZA CECILIA MARTINEZ BLANCO Y OTROS

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por la demandante, donde solicita se le conceda el amparo de pobreza, el cual paso a su despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, mayo 16 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el escrito presentado por la señora MARITZA MARTINEZ BLANCO, demandante dentro del presente proceso VERBAL que se sigue contra CORITZA CECILIA MARTINEZ BLANCO Y OTROS, donde solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA, alegando su situación grave por la insolvencia económica, falta de recurso, falta de bienes muebles e inmuebles y mi estado de indefensión económica, por lo que hice una declaración jurada ante la Notaria Primera de Soledad.

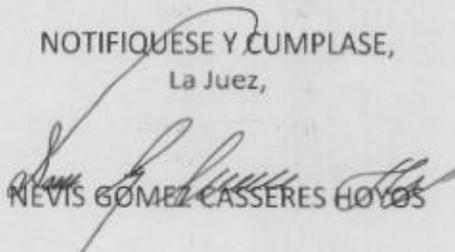
Teniendo en cuenta lo anterior y que se dan los requisitos del Art. 152 del C. G. Del Proceso, este despacho le concede a la demandante señora MARTITZA MARTINEZ BLANCO, el AMPARO DE POBREZA, y se dará aplicación a los efecto del Art. 154 de la misma obra.

En consecuencia se decreta la medida cautelar solicitada, como es la Inscripción de la demanda en el inmueble ubicado en la 7A No. 18-07, Folio Matricula Inmobiliaria 040-374410 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiese.

Téngase al Dr. EDUARDO TORRES FONTALVO como apoderado judicial de los señores CORITZA CECILIA, GUILLERMO FIDEL, ROBERTO FIDEL y ROSA LINDA MARTINEZ BLANCO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00041– 2020.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES POINTER Y OTROS
DECISION: SE RESUELVE NULIDAD

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Nulidad, presentada por un litis consorcio necesario en la presente litis a través de apoderada judicial, traslado que se encuentra vencido, habiendo hecho uso la parte demandante, al despacho para proveer.
Barranquilla, Mayo 16 de 2022.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Mayo, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado y efectuado el examen de rigor a la presente solicitud de nulidad – numeral 8 del artículo 133 del C. General del proceso, planteada contra el acto de notificación por estado electrónico el día 2 de Julio der 2020, la cual hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas así,

- Inicialmente señala el memorialista, que el numeral 8 del art. 133 del C. G. del Proceso dispone.” Cuando el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.
- De igual manera manifiesta el memorialista, que mi poderdante como hijo y heredero del señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D), tiene derecho de conocer los frutos y las obligaciones que su padre dejó en vida, siendo que el presente proceso ejecutivo, es una de las presuntas obligaciones, al cual el señor ANGEL DAVID MOLINA MANGA, como heredero tiene derecho a que se le coloque en conocimiento del curso del proceso ejecutivo y de las disposiciones legales que en este se curse, de igual manera de ejercer su derecho a la defensa, sin que con ello se haga reconocimiento alguno de la presunta deuda reclamada en el marco de la litis, ya que a la fecha aún no se ha promovido el proceso sucesoral propiamente dicho para determinar cuáles pasivos serán aceptados por los herederos y cuáles no, de conformidad al beneficio de inventario regulado por el código civil.
- Como bien anteriormente se ha explicado, mi poderdante tiene derecho de estar en conocimiento del presente proceso y actuar en él, por ello la figura

que obedece para ser llamado al proceso, es en calidad de un LITISCONSORTE NECESARIO, según lo reglado en el artículo 61 del CGP, siendo que por la naturaleza del proceso, es imprescindible la comparecencia y el conocimiento del mismo a los interesados, en este caso a mi poderdante como heredero, pues la litis versa en una presunta obligación crediticia que podría afectar el patrimonio y los intereses económicos de los herederos, en este caso específicamente del señor ANGEL DAVID MOLINA MANGA.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

La constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos, el derecho al Debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C.G. del P., contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

La nulidad procesal es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. -

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio, tenemos que en el presente informativo, el despacho al entrar a revisar los documentos allegados por el memorialista en apoyo a su solicitud de nulidad planteada, podemos observar, que en el mismo, esta agencia judicial por auto de fecha Septiembre 7 de 2021, ordenó notificar a la señora ROCIO REBECA MANGA ASECIO C.C.No.32.693.608. en calidad de cónyuge sobreviviente, quién otorgó poder a un profesional del derecho (Ver folio 52 expediente virtual), actuando así dentro de la litis y quién a las voces del artículo 70 del C. G. del Proceso, toma el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.-

De igual manera, también existe en el plenario, prueba sumaria de la notificación efectuada a los Herederos Determinados del Deudor Fallecido, hecho procesal éste que se dio con el envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro ciclo de comunicación EMISOR-RECEPTOR, dando como trazabilidad en línea de tiempo el 21 de septiembre de 2021 ACUSE DE RECIBO, quedando totalmente claro para el despacho que todas las personas denunciadas como Herederos Determinados del fallecido, se encuentran debidamente notificados y enterados de la existencia del mismo, quiénes al igual que la cónyuge sobreviviente, toman el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, más aun si tenemos en cuenta, que el demandado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D), antes de acaecer su fallecimiento, se encontraba debidamente notificado de la orden de pago emitida.

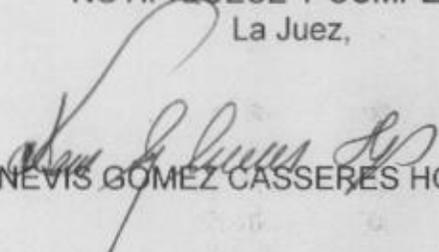
Así las cosas, tenemos que indicar, que se hace necesario, ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, lo que se hace conforme a lo señalado en el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del C. G. del Proceso, por lo que se debe hacer la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Emplazados. -

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- No acceder a Decretar la Nulidad planteada por indebida notificación del acto de notificación del auto mediante el cual se libró orden de pago respectiva. -
- 2.- Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso ejecutivo seguido contra el deudor fallecido señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D), lo que se hace conforme a lo señalado en el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del C. G. del Proceso, por lo que se debe hacer la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Emplazados
- 3.- Ejecutoriado, el presente proveído, continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00011
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE ALCALA HERNANDEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Mayo, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. FEDERICO BARRAZA UCROS, correo fbarraza@lega.com.co, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con domicilio en ésta ciudad, representada legalmente por el señor Juan Camilo Osorio Gutiérrez, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: notificaciones.juridicobuzon@itau.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora ARMANDO ENRIQUE ALCALA HERNANDEZ, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: gerencia-cardisur@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado señor ARMANDO ENRIQUE ALCALA HERNANDEZ, en su calidad de deudor, suscribió el pagaré No. 009005415139 por la suma de \$142.406.705 M.L, por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha enero 25 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor ARMANDO ENRIQUE ALCALA HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. 009005415139, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el pagaré No. 009005415139

Por la suma total de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$142.406.705 M.L.), por concepto de capital insoluto, más la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$24.267.637 m.l.), por concepto de intereses de plazo de la obligación anterior, liquidados hasta el 23 de Noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, de acuerdo a lo señalado por el artículo 884 del C. de Comercio, liquidados desde el día 24 de Noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor ARMANDO ENRIQUE ALCALA HERNANDEZ, con domicilio en esta ciudad, al correo electrónico: gerencia-cardisur@hotmail.com, conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con fecha de envío y Recepción el día 27 de Agosto de 2021 a las 10:22 A.M. (ver folio 09 del expediente virtual), quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes que resolver, razón por la cual ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

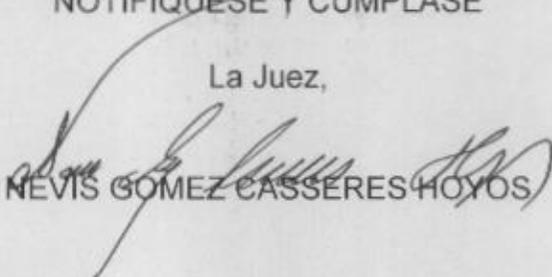
RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor LUIS EMILIO UJUETA MERIÑO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones de Pesos M.L. (\$9.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -